



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-063/2022

Accionante: Martín Camargo Hernández

Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y otros

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de Estudio y Proyecto: Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **desecha de plano** la demanda promovida al ser notoriamente improcedente.

GLOSARIO

Accionante/promovente:	Marín Camargo Hernández, ostentándose con el carácter de protagonista del cambio verdadero y precandidato a gobernador por el estado de Hidalgo del partido Morena
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².
- 2. Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
- 3. Resolución IEEH/CG/R/003/2022.** En fecha 5 cinco de marzo, el IEEH concedió el registro a la candidatura común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Hidalgo.
- 4. Resolución IEEH/CG/R/005/2022.** En fecha 30 treinta de marzo, el IEEH determinó procedente la solicitud de separación del PVEM de la candidatura común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO".

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral.

5. **Interposición del medio de impugnación.** En contra de los actos señalados anteriormente, el 4 cuatro de abril el accionante presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio ciudadano.
6. **Turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de abril, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-063/2022**, para su sustanciación y resolución correspondiente.

DESECHAMIENTO

El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Establecido lo anterior, con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral estima que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el primer supuesto de la fracción II del artículo 353 del Código Electoral, ya que el accionante carece de interés jurídico para impugnar el acto reclamado.**

Al respecto, el artículo citado señala lo siguiente:

*“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código **serán improcedentes y se desecharán** de plano, en los siguientes casos:*

...

*II. **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.**”*

(Énfasis añadido)

El **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Esto es así, porque se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁴.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación⁵.

En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada y en su caso obtener una restitución de derechos.

Caso concreto

⁴ Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

⁵ Jurisprudencia con número de registro 1a./J. 168/2007, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**".

A través de la lectura de la demanda, el accionante como militante del partido Morena, pretende controvertir, a su decir, el hecho jurídico de que el PVEM haya solicitado la separación del convenio de candidatura común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, y que esto a su vez haya sido aprobado por el IEEH.

Lo anterior bajo el argumento de que el PVEM realizó lo anterior sin previo acuerdo tomado en conjunto con los demás integrantes de la candidatura común referida.

Al respecto, **este Tribunal advierte que, del contenido esencial de la causa de pedir del promovente, no se advierte alguna afectación actual, cierta, inmediata y directa de algún derecho político-electoral cuya titularidad le corresponda**; de ahí que la falta de interés jurídico del accionante deriva de lo siguiente:

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento de plano.

Entonces, por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado; si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnados, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.

Por tanto, si en el caso en análisis el actor acude a este Tribunal a reclamar una indebida supuesta separación del PVEM del convenio de candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO”, sólo a partir de consideraciones genéricas (ausencia de consentimiento de los otros partidos integrantes) no relacionadas con alguna violación directa a sus derechos político electorales, para este Tribunal es claro que no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir la cancelación de la separación solicitada por el PVEM y la de sus efectos.

Pues aún y cuando el aquí accionante señale ambiguamente que dichos actos afectan sus derechos políticos electorales, ello no es suficiente por sí mismo para considerar, de inicio, la procedencia del juicio ciudadano, además de que los mismos no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en los artículos 433 y 434 del Código Electoral.

Máxime que conforme al criterio sostenido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha sido compartido por este órgano jurisdiccional local, se estima que es conforme al marco jurídico que en ejercicio de su facultad de autodeterminación y de autoorganización, los partidos políticos puedan celebrar o no convenios de candidatura común, esto de acuerdo con su estrategia electoral; ya que aun y cuando pudiese existir afectación a derechos político-electorales de los ciudadanos, esto se considera es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.⁶

Ello es así ya que conforme al artículo 41 Constitucional, los partidos políticos al ser entidades de interés público, tienen como finalidad

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015.

principal el promover la participación del pueblo en la vida democrática, sujetándose a las normas que establezcan sus derechos y obligaciones, siendo precisamente uno de ellos, el de participar en las elecciones para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo.

Al respecto, el artículo 23, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los partidos políticos para participar en las referidas elecciones podrán formar coaliciones, frentes y fusiones, señalando además el diverso numeral 85 en su punto 5, que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos. Siendo así que, en lo que respecta al Estado de Hidalgo, en ejercicio de la libertad configurativa, el Código Electoral, en su artículo 37, prevé que los partidos políticos para participar en las referidas elecciones podrán hacerlo en 3 tres modalidades, ya sea por sí mismos, en coalición, o a través de una **candidatura común**.

Por lo que, en consecuencia, se ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Y si bien este tipo de derechos no son absolutos, en términos de la demanda que aquí se analiza, no es posible advertir alguna afectación directa que se ocasione a la esfera jurídica del accionante por la decisión del PVEM de separarse de dicha candidatura común, ni muchos por la aprobación de dicha separación por parte de la autoridad administrativa electoral y, por ende, no se configura la posibilidad jurídica de restituir derecho político electoral alguno, lo que, como se señaló, da paso a la improcedencia referida.

Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada.

Añadiendo, además, que es claro que el carácter de contendiente de un proceso interno en un partido político con el cual comparece el actor, es insuficiente para acreditar una supuesta afectación a su esfera jurídica, en tanto que ni siquiera cuenta con el carácter de precandidato, sino simplemente de participante que presentó su solicitud, esto respecto a uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

Sin que obste lo anterior, el hecho de que, si el análisis del acto impugnado a partir de lo expresado por el accionante se centrare solamente en la impugnación del actor reclamado identificado como la resolución **IEEH/CG/R/005/2022**⁷ (y no en los actos previos como previamente se analizó), dicho medio de impugnación sería además extemporáneo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV, del Código Electoral.

Esto es así ya que el acto reclamado fue emitido en fecha 30 treinta de marzo y si la demanda fue promovida en fecha 4 cuatro de abril, es claro que la misma fue presentada fuera del plazo legal de 4 cuatro días, esto teniendo en cuenta el hecho de que conforme al artículo 350 del Código Electoral durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por lo anterior, al ser notoriamente improcedente, se desecha de plano la demanda promovida.

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

7

NOTIFÍQUESE a la parte actora conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.